



TRABAJO FINAL DE GRADO – PIA

## **DAÑO MORAL POR CAUSA DE INFIDELIDAD EN EL DIVORCIO**

Baraldo Moreno, Sonia Alejandra  
DNI 34.962.540  
Abogacía

2019

## Resumen

Esta tesis tendrá como temática la **Responsabilidad Civil** por daños en el derecho de familia y específicamente el **Daño Moral** por causa de **infidelidad** en el **divorcio**. Las modificaciones que estableció el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fueron notables en el derecho de familia y principalmente en el divorcio que pasó a ser **incausado** y se suprimió el deber de fidelidad como deber jurídico, limitándolo a un mero deber moral.

En esta realidad actual en donde se estable un divorcio incausado, nos resultó interesante investigar si estos daños que se generan en cualquier divorcio, pero más específicamente cuando son a causa de una infidelidad, podrían ser considerados como un Daño Moral digno de ser **resarcido**. En esta investigación surgió desde un principio una discusión doctrinal, con autores sosteniendo la imposibilidad de la infidelidad como daño, al ser solo un deber moral y por contrapartida quienes sostienen que la infidelidad puede configurar un daño resarcible.

La importancia de lo que podamos concluir radica en lograr una propuesta jurídica, que pueda servir para seguir ampliando los derechos a ser resarcido cuando sufre un menoscabo en su salud psíquica, emocional en su honor y demás derechos garantizados en principios constitucionales.

Palabras claves: **Responsabilidad Civil; Daño Moral; Infidelidad; Divorcio; Incausado; Resarcido.**

## Abstract

This thesis will have as a theme the **Civil Liability** for damages in the family law and specifically the **Moral Damage** because of **infidelity** in the **divorce**. The civil and commercial codes of the nation were notable in the family law and mainly in the divorce that happened to be **uncaused** and the duty of fidelity as a legal duty was suppressed, limiting a mere moral duty.

In this current reality where an uncaused divorce is established, it was interesting to investigate if these damages that are generated in any divorce, but more specifically when they are due to infidelity could be considered a moral damage worthy of **reparation**. In this investigation arose from the beginning a doctrinal discussion, with authors holding the impossibility of infidelity as harm, to be only a moral duty and in return who argue that infidelity can configure a compensable damage.

The importance of what we can conclude lies in achieving a legal proposal, which can serve to further expand the rights to be compensated when he suffers a decline in his mental, emotional health in his honor and other rights guaranteed in constitutional principles.

Keywords: **Civil Liability; Moral Damage; Infidelity; Divorce; Uncaused; Reparation.**

## INDICE

<b>Resumen.....</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>Pág. 2</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>Pág. 4</b>
<b>Capítulo 1: Daño Moral por infidelidad marco jurídico vigente.</b>	
1.1 La Constitución de la Nación y Tratados Internacionales.....	Pág. 7
1.2 El daño resarcible y el daño moral en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	Pág. 8
1.3 Divorcio e infidelidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	Pág. 10
1.4 El derecho de daños en las relaciones de familia. ....	Pág. 12
15 Conclusiones parciales.....	Pág.13
<b>Capítulo 2. Posturas doctrinarias sobre el daño moral por infidelidad en el divorcio.</b>	
2.1 Posturas en contra del daño moral en casos de infidelidad.....	Pág. 15
2.2 Posturas a favor del daño moral en casos de infidelidad.....	Pág. 16
2.3 Conclusiones parciales.....	Pág.18
<b>Capítulo 3. Jurisprudencia</b>	
3.1 “S., J. J. c/ G., M. M. s/ Divorcio y daños y perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.....	Pág. 21
3.2 “T c/ C s/ divorcio vincular” Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa).....	Pág. 22
3.3 “M. C. P. c. M. S. D. s/ ordinario daños y perjuicios”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I.....	Pág. 24
3.4 Conclusiones parciales. ....	Pág. 24
<b>Conclusiones Generales.....</b>	<b>Pág.26</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>Pág.30</b>

## **Introducción.**

En búsqueda de la temática elegida para este trabajo, identificamos que las modificaciones que estableció el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fueron muy ostensibles en el Derecho de Familia y principalmente en lo referido al divorcio, donde se legislo sobre varios temas que ya venían siendo pedido desde distintos sectores de la doctrina jurídica y judicial, pero que principalmente encontraban fundamento en la realidad social. De esta forma se estableció la posibilidad de un trámite de divorcio más acotado en el tiempo y principalmente en los requisitos para llevar adelante el mismo, como ser la regulación de un divorcio incausado en donde no se busca un culpable. Sin embargo esta situación no hace desaparecer algunas cuestiones que siguen presentes en cualquier divorcio como son los daños que se producen en la integridad psíquica y emocional de los ex cónyuges.

Tal situación nos llevó a indagarnos si ¿Puede ser considerada la infidelidad en un juicio de divorcio, como un Daño Moral susceptible de ser resarcido?

La problemática central girara entorno a establecer si es posible considerar a la infidelidad como un daño susceptible de ser reparado, ya que las normas propias del derecho de familia en el nuevo código civil y comercial no prevén indemnización alguna para estos casos, lo cual no significa que no existan acciones resarcitorias, las mismas surgen del deber de no causar un daño a otro contemplado implícitamente en el art. 19 de la Constitución Nacional y del art. 1716 y 1737 del CCyC. que establecen que el daño indemnizable se produce cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Así por lo tanto esta investigación tendrá como punto de partida la hipótesis de que si bien las modificaciones que trajo el CCyC mejoraron muchas cuestiones referidas al divorcio, algunas otras quedaron al descubierto. Ya que en un proceso de divorcio puede generar daños en los ex cónyuges que me merecen ser resarcidos. De esta forma creemos en

que si bien el divorcio actualmente es incausado en cuanto a su resolución, nada tiene que ver con la posibilidad de uno de ellos a reclamar sobre el daño moral que se genera ante una infidelidad en dicho proceso. Buscaremos argumentar nuestra hipótesis inicial indagando sobre los derechos constitucionales a ser resarcidos por daños injustos en su honor, salud o plan de vida, para conocer el marco protectorio de los cónyuges.

Realizaremos un análisis exhaustivo de toda la legislación que nos da el marco jurídico de la responsabilidad en las relaciones de familia y principalmente sobre las normas de daño moral en casos de divorcio, pasando por nuestra Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y especialmente nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Indagaremos en las distintas posturas de jurisconsultos especializados en derecho civil y de familia, lo que nos permitirá llegar a una conclusión propia. Otro eje importante de la investigación será el análisis jurisprudencial actual referido a la temática, para conocer como nuestros jueces van evolucionando en las decisiones sobre esta cuestión.

Una vez realizado este análisis desde las distintas esferas jurídicas, judiciales y legislativas exhibiremos las conclusiones a las que arribamos, presentando los distintos resultados de la presente investigación.

# **Capítulo 1:**

## **Daño moral por infidelidad marco jurídico vigente.**

## **Capítulo 1: Daño moral por infidelidad marco jurídico vigente.**

Como veníamos adelantando en este primer capítulo se realizara un análisis legislativo sobre la temática en cuestión, nos resulta entonces de vital importancia comenzar este análisis del marco jurídico vigente, con un breve repaso sobre los derechos fundamentales en relación al daño y su resarcimiento establecidos en la Constitución de la Nación Argentina y en distintos Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado con lo cual gozan de raigambre constitucional.

Posteriormente nos tocara encargarnos de un análisis de las normas establecidas en el Código Civil de la Nación, por lo cual pondremos el acento sobre las modificaciones que introdujo tanto en el derecho de familia y específicamente en el divorcio como así también los cambios que trajo en la temática de daños.

### **1.1 La Constitución de la Nación y Tratados Internacionales.**

Teniendo en cuenta que la problemática central de este trabajo es dilucidar la posibilidad de la aplicación de la responsabilidad civil por daño moral ocasionado por una infidelidad y que unos de los principales principios del derecho es el de Supremacía Constitucional, plasmado en el art. 31 de nuestra Carta Magna que establece que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...” nos vemos obligados a comenzar cualquier análisis legislativo por nuestra Constitución y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

De esta forma en primer lugar resaltaremos un tratado internacional de suma importancia como ser la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.1 establecen que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” en el mismo sentido y abarcando aún más el concepto el artículo 11.1 establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, de esta forma y como venimos exponiendo este principio que establece el derecho humano a no ser dañado tiene raigambre constitucional en nuestro país.



A su vez como nos enseña Pizarro (2006) que nuestro “Máximo Tribunal sostuvo en la causa Aquino<sup>1</sup> que el art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (p.150). Este principio constitucional se ve garantizado por el art. 28 de la CN que establece “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

En este sentido Cardaci Méndez (2016) sostiene que “El derecho a una reparación es un derecho perfectamente extraíble de los artículos 17, 41, 75, inciso 22 o 33 de la Constitución Nacional y del artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” (p. 381).

Ahora bien Ramos Martínez (2015) nos advierte que en el pensamiento de la doctrina, el reconocimiento del principio constitucional de reparación plena no importa el reconocimiento de un derecho absoluto. En primer lugar, porque dicho derecho no implica afirmar radicalmente que todo el daño deba ser reparado, sino sólo aquel que guarde un adecuado vínculo de causalidad.

Este repaso permite dejar bien el claro el principio supremo de que toda persona tiene el pleno derecho a ser resarcido por un daño injusto, causado tanto en sus bienes materiales, como en sus valores personales relacionados con su salud física, psíquica y emocional, como así también en su honor. De esta forma resulta evidente que el Código Civil siendo un instrumento legislativo de menor jerarquía que la CN, queda vedado de alterar, restringir, limitar o suprimir los derechos establecidos tanto en nuestra constitución como en tratados internacionales, estas consideraciones nos llevan a nuestro próximo tema de investigación, el estudio del mencionado código civil.

## **1.2 El daño resarcible y el daño moral en el Código Civil de la Nación.**

---

<sup>1</sup> CSJN - Aquino v Cargo Servicios Industriales - Fallos 327-3753 recuperado fecha 26/09/2018 de: <https://es.scribd.com/document/132172618/CSJN-Aquino-v-Cargo-Servicios-Industriales-Fallos-327-3753>

A continuación nos proponemos hacer un análisis sobre la responsabilidad civil por daños en nuestro código de fondo. La responsabilidad civil se regula en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I, en los artículos que van desde el 1708 al 1780. Nos resulta ineludible comenzar el análisis por el art. 1737.- “Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Esta definición de daño resarcible que nos da el art. 1737 es más extensiva que en el código derogado, en palabras del profesor Burgueño Ibaruren (2015) “La nueva responsabilidad civil del CCC es diferente a la velezana. Sus elementos tienen diferente composición, el sistema funciona de otra manera: no hay tipicidad del hecho dañoso, se abrió la definición de daño para atrapar mayor cantidad de perjuicios” (p.4).

De la misma forma Costa (2015) sostiene que el daño resarcible se configura con: “la existencia de un daño material cierto, subsistente y personal que esté ligado íntimamente a la vulneración de derechos, intereses legítimos no reprobados por el ordenamiento jurídico (todo lo permitido por el derecho, en sentido amplio y no solo económico)” (p.81).

Asimismo resaltar importante resaltar dos artículos que configuran lo que es el daño moral y su indemnización, estamos hablando del art. 1738 y 1741. El art 1738 regula sobre indemnización de los daños resarcible y en su segundo párrafo establece que las indemnizaciones “Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”. Así en este artículo se regula la lesión de los derechos personalísimos de la víctima, que en puridad pueden ser tanto patrimoniales como extra patrimoniales. A su vez el art. 1741 en su primer párrafo termina de determinar el daño moral al decir que: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo”.

La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese

sentido ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana.

El prestigioso jurisconsulto Pizarro (2004) en otras de sus obras nos enseña sobre este artículo que de conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo “consecuencias no patrimoniales”) como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial.

### **1.3 Divorcio e infidelidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

La principal característica que reviste la figura del divorcio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es que se ha eliminado toda idea de culpa por lo que basta, pues, la voluntad de uno o, en su caso, de ambos cónyuges para que el juez deba decretarlo, con la simple comprobación de los requisitos formales y sin valoración alguna. Por lo cual, la decisión de divorciarse no depende de otra cosa que de la voluntad de uno o ambos esposos y ya no se contempla la posibilidad de un juicio contencioso pues no se considera que haya culpas por dirimir. Además con el nuevo Código se elimina el requisito de tres años para solicitar el divorcio. Se Elimina la necesidad de invocar una causal. Se incorpora la compensación económica bajo un parámetro de solidaridad familiar. No existe culpabilidad por infidelidad (Echevarría, 2017).

De esta forma se destaca primeramente lo establecido en el código civil y comercial sobre el deber de fidelidad temática central del presente trabajo, así el código en su art. 431 establece: "Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad".

Esta disposición que establece el deber de fidelidad solo como un deber moral y no jurídico trae consigo una discrepancia en su interpretación la que en cierta forma lleva a la discusión planteada como problemática principal, la importancia se presenta al respecto de los daños que pueden derivarse de las relaciones de familia. Así autores como Cicchino (2015) sostiene que del mismo debe hacerse una interpretación literal de los términos usados en la norma y que “la interpretación del artículo 431 que resulta coherente con todo el ordenamiento rechaza que la sola violación de un deber, que fue calificado como moral, pueda dar lugar a una indemnización basada en los presupuestos de la responsabilidad civil” (p.1).

A su vez Romero Resek (2018) nos enseña que el CCC regula de manera expresa sólo aquellos deberes que son jurídicos, es decir, aquellos cuyo incumplimiento o cumplimiento deficiente traen consigo una determinada respuesta o sanción por parte de la ley. En este contexto, en el Código Civil, quien incumple el deber de fidelidad no es posible de ser considerado cónyuge “culpable” del divorcio.

Asimismo también se destaca lo establecido en el art. 437 “...El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges”, la importancia de esta disposición radica en que el divorcio continúa siendo judicial, no se admite el divorcio administrativo, el juez deberá dictar la sentencia a pedido de uno o de ambos cónyuges. Se regula un solo tipo de divorcio, el incausado, se suprimen las causas objetivas y subjetivas, y puede ser pedido de forma unilateral (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015).

El artículo siguiente es decir el 438 establece un procedimiento de divorcio muy sencillo, a pedido de uno o de ambos cónyuges, con el único requisito de la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio o de una propuesta de convenio cuando el pedido es unilateral. Si ambos están de acuerdo, presentarán directamente el convenio regulador, en caso contrario, deben presentar una propuesta de convenio (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015). Se completa con lo establecido en el art. 439 sobre el contenido obligatorio del convenio disponiendo que el mismo debe contener “atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre

los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental...”. De esta forma se presentan los principales cambios en el régimen del divorcio con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **1.4 El Derecho de daños en las relaciones de familia.**

El objeto de este apartado consiste en determinar si se aplican las normas de la responsabilidad civil a las relaciones familiares en general y especialmente a las derivadas de los daños ocasionados con relación al divorcio por causa de infidelidad. En este sentido se presentan dos posturas contrarias dentro de la doctrina, así desde un sector sostienen la aplicación del régimen del derecho de daños en el ámbito familiar y por contrapartida otra posición que sostiene que el derecho de familia excluye la posibilidad de aplicar dentro de su campo de acción la normativa de la responsabilidad civil.

La primera postura mencionada es defendida por autores como Famá (2014) “De ser un derecho acotado y "encerrado", el derecho de daños fue corriendo sus fronteras en las últimas décadas para impregnar buena parte de todo el derecho privado, Este fenómeno de penetración no ha sido ajeno al derecho de familia” (p.363).

En este aspecto es esclarecedor lo dicho por la Dra. Kemelmajer de Carlucci (2014) quien fue uno de los miembros de la Comisión Redactora del Cód. Civ. y Com. que afirma: “la reforma, a diferencia de otros sistemas de Latinoamérica, conservó el Derecho de Familia dentro del Cód. Civ., no sancionó un Código de Familia separado. Esta opción responde a la convicción de que el Derecho de Familia es Derecho privado” (p.12).

En el mismo sentido Medina (2015) establece: “el derecho de familia es parte del derecho civil y se regula en el Cód. Civ., se nutre de sus principios generales y es a estos principios generales a los que hay que acudir cuando se deben interpretar las normas” (p.1).

Por contrapartida encontramos autores como Lucchesi (2016) que postula "...la improcedencia de dicha pretensión, fundada tanto por la especialidad de las normas del derecho de familia, la falta de previsión legislativa de los daños en el divorcio similar a la existente en materia de nulidades (p.2).

De esta forma el hecho que el Derecho de Familia se mantenga dentro del Cód. Civ. y Comercial es trascendente para dar respuesta al interrogante que motiva nuestro estudio, relativo a si se aplican las normas de la responsabilidad civil en las relaciones de familia.

### **1.5 Conclusiones parciales.**

Luego del exhaustivo análisis legislativo y doctrinal que se presentó en este capítulo se puede llegar a algunas conclusiones parciales sobre la temática. Así en un primer momento se analizó la legislación constitucional y de tratados internacionales ratificados por nuestro país, de este análisis se advirtió la vigencia de principios constitucionales y derechos humanos que goza toda persona a que se respete su salud psíquica, emocional como así también su honor, todos derechos que se entienden pueden verse afectados o dañados ante una infidelidad.

Posteriormente resulto necesario el estudio de lo establecido en el Código Civil y Comercial sobre dos cuestiones que inciden directamente en la temática, así se analizó en primer lugar el derecho de daños en el código delimitando su alcance, de lo que se puede concluir como una de las principales características que la modificación del código trajo consigo un ampliación de los que se interpreta como un daño resarcible ya que no hay tipicidad del hecho dañoso con lo cual se abrió la definición de daño para atrapar mayor cantidad de perjuicios. Seguidamente luego del análisis del derecho de daños resulta necesario analizar el otro objeto de estudio es decir el divorcio y las novedades que se establecen en las modificaciones del código, siendo la principal característica la imposición de un divorcio incausado, que puede ser solicitado por una sola de las partes y de tramite

fácil y rápido, además y específicamente en lo referido a la fidelidad se establece dicha obligación solo como una obligación moral.

De esta forma luego del análisis legislativo debíamos preguntarnos sobre la posibilidad de que el sistema de responsabilidad civil y de daños se podía aplicar a las relaciones del derecho de familia y especialmente en el divorcio, para lo cual se acudió a las distintas posiciones doctrinarias al respecto. En definitiva se puede concluir de las exposiciones doctrinarias que si bien existen diferencias objetivamente el derecho de familia fue regulado dentro del código civil por lo que es derecho privado y deben aplicarse sus principios fundamentales como el de daño resarcible.

## **Capítulo 2.**

### **Posturas doctrinarias sobre el daño moral por infidelidad en el divorcio.**



## **Capítulo 2. Posturas doctrinarias sobre el daño moral por infidelidad en el divorcio.**

Teniendo en cuenta el repaso realizado sobre la responsabilidad civil, el daño resarcible y el daño moral, nos toca adentrarnos en la problemática central de esta investigación es decir la discusión doctrinaria sobre la posibilidad de que una infidelidad pueda considerarse un daño moral resarcible según las legislaciones que venimos analizando.

### **2.1 Posturas en contra del daño moral en casos de infidelidad.**

En cuanto a las posiciones en contra de aceptar la aplicación de la responsabilidad civil en el matrimonio debemos citar a la Comisión Reformadora del nuevo código integrada por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, en sus Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial (2012) donde expresa que

“Los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos que no tienen su causa en el vínculo matrimonial en sí mismo ni en los deberes que de él emanan, sino en la condición de persona. Se separa, así, lo relativo al vínculo matrimonial del derecho de daños”. Además agrego dicha comisión reformadora de forma contundente que “es improcedente la reparación de daños por los supuestos incumplimientos matrimoniales como por ej.: la fidelidad”. (p.77).

Existen también autores de doctrina jurídica que apoyan esta postura negativa postulando la disociación del matrimonio y el divorcio respecto del derecho de daños, a la par del carácter meramente moral de los deberes clásico de fidelidad y cohabitación (Herrera, 2014).

Otro exponente doctrinario que sostiene claramente la postura negativa de aplicación de daño resarcible en ocasión de infidelidad, es Cicchino (2015) que didácticamente expone:

De acuerdo con las directivas establecidas en el artículo 2° del Código Civil y Comercial, la interpretación del artículo 431 que resulta coherente con todo el ordenamiento es la que rechaza que la sola violación de un deber, que fue calificado

como moral, pueda dar lugar a una indemnización basada en los presupuestos de la responsabilidad civil. (p.1)

A fin de presentar otros autores que defienden esa postura negativa Lucchesi (2016): “la improcedencia de dicha pretensión, fundada tanto por la especialidad de las normas del derecho de familia, la falta de previsión legislativa de los daños en el divorcio similar a la existente en materia de nulidades” (p.1).

Asimismo Marcellino (2015) enseña que la doctrina se ha expedido, estimando que al convertirse el deber de fidelidad en uno exclusivamente moral y no jurídico, su inobservancia no constituye una conducta ilícita o contraria al ordenamiento jurídico, y, por tanto, en estos casos no se configurará uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, concretamente la antijuridicidad, y ello determinara la inexistencia de una obligación resarcitoria en contra del cónyuge "infiel".

Estas posturas sostienen entonces que de acuerdo con las directivas establecidas en el artículo 2º del nuevo cuerpo legal, la interpretación que resulta coherente con todo el ordenamiento es la que rechaza esa posibilidad de resarcir por daño moral ocasionado por una infidelidad en el divorcio. Es decir, que en ningún caso la sola violación de un deber, que fue calificado como moral, puede dar lugar a una indemnización basada en los presupuestos de la responsabilidad civil.

## **2.2 Posturas a favor del daño moral en casos de infidelidad.**

Así las cosas es el turno de presentar la corriente contraria es decir posturas antagónicas, que se basan en que no se encuentra ningún obstáculo en la aplicación del sistema de daños a las relaciones de familia, como el matrimonio o el divorcio. Por lo cual cabe preguntarse si corresponde seguir hablando de responsabilidad por daños derivados del divorcio en un sistema en el cual no se juzgan las culpas, el divorcio es incausado y los deberes personales de los cónyuges se encuentran limitados. Así autores como Medina (2015) sostienen que: “siempre que se den los presupuestos de la responsabilidad civil existe la obligación de reparar el daño causado por el incumplimiento de los deberes

derivados del matrimonio, ya que la infidelidad, si ocasiona daños deben dar lugar a una indemnización” (p.3).

En la misma postura se encuentra el ya citado Profesor Burgueño Ibarguren (2015) quien sostiene que en los casos de adulterio, es normal y previsible que haya merma psíquica y moral en la persona que toma conocimiento de la situación; eso, puede tener consecuencias patrimoniales (gastos terapéuticos) y consecuencias extra patrimoniales por el sufrimiento psíquico y emocional (Art. 1741). A los fines del daño, la violación de la fidelidad, por hechos que constituyen adulterio, representa un interés lícito de la persona. Y si es vulnerado dañosamente, con tangible merma en el individuo, da lugar a la reparación de daño; puesto que el Código así lo permite.

Estas posiciones de la doctrina instauró una postura mayoritaria que postuló la admisión de los daños en estos casos. Es importante poner de resalto que quienes sostenían, conforme al ordenamiento derogado, la procedencia del reclamo de los daños derivados del divorcio, consideraban que la responsabilidad no es un efecto de la ruptura y sólo es admisible cuando se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil (Lucchesi, 2016).

En idéntico sentido Córdoba (2017): “De lo expuesto se concluye que el régimen de responsabilidad civil resulta de aplicación a las relaciones de familia en todo aquello que no encuentre limitación en norma expresa en contrario” (p.3). A fin de ahondar dicha postura se dijo que “... encuentra suficiente fundación en el derecho positivo tanto durante la vigencia del Código Civil, hoy derogado, como del Código Civil y Comercial vigente, ya que ambos contienen el principio que ordena no dañar, sin establecer excepción en la relación conyugal” (p.5).

La eliminación de las causales subjetivas del divorcio vincular no obsta a la reparación, en la medida en que se constituya una conducta antijurídica; de donde la misma posibilidad de lograr el resarcimiento del daño moral ocasionado por el adulterio es viable en el proyecto de reforma del Código Civil unificado. No se hablará, entonces, de causales subjetivas de divorcio sino de afrentas: Córdoba (2017) "...la persona humana lesionada en

su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos" (p.2).

### **2.3 Conclusiones parciales.**

Como se pudo advertir se presenta en la doctrina dos posiciones totalmente opuestas en relación a la aceptación o no de la aplicación del régimen del daño moral en las relaciones de familia y específicamente cuando se comete una infidelidad en marco de un divorcio. Ahora bien no podemos establecer a ciencia cierta cuál de las posturas es la mayoritaria, por lo cual en este apartado se presentaran las conclusiones a la que podemos llegar de todo lo expuesto.

En primer lugar al referirnos a la postura negativa resalta la postura que tenían en la Comisión Reformadora del nuevo código integrada por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, en sus Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial donde expresa categóricamente que “es improcedente la reparación de daños por los supuestos incumplimientos matrimoniales como por ej.: la fidelidad”. Luego al analizar lo que expresaron varios autores que se presentaron, se puede concluir que esta postura negativa encuentra su mayor consenso en la interpretación literal en virtud del art. 2° del código del art. 431, que establece a la fidelidad como una obligación moral que no trae ninguna consecuencia jurídica ante su incumplimiento. Otro importante aspecto que se destaca desde esta postura es la especialidad de las normas del derecho de familia y la falta de previsión legislativa de los daños en el divorcio.

A continuación se presentaron algunos de los jurisconsultos que se encuentran en la posición contraria que afirma la aplicación del régimen de responsabilidad civil con sus principios imperantes ante un daño ocasionado por una infidelidad, postulando que una infidelidad puede claramente causar daños psíquicos, morales y emocional que puede traer consigo gastos económicos como pueden ser gastos terapéuticos y que nada obsta a que sean resarcidos. Ahora bien siempre depende que se den los presupuestos esenciales de la

responsabilidad civil y que además no existe una limitación en norma expresa del principio de la responsabilidad civil de no dañar. Asimismo se contesta el principal argumento de la posición contraria estableciendo que la eliminación de causas subjetivas en el divorcio no obsta a que si una persona sufre un daño en sus relaciones de familia pueda ser resarcido.

En definitiva se presentó en este capítulo exponentes de ambas posturas contradictorias, quedando en evidencia clara que en la actualidad es una temática que no encuentra coincidencia ni mayorías, esta misma contraposición doctrinal se trasladó al aspecto judicial ya que se presenta en la jurisprudencia nacional criterios dispares al respecto, esta será el eje principal del próximo capítulo.

# **Capítulo 3.**

## **Jurisprudencia**

### **Capítulo 3. Jurisprudencia**

En el capítulo anterior quisimos presentar las distintas posturas de la doctrina sobre la temática elegida. Solo nos queda en este último capítulo presentar la jurisprudencia nacional, es decir las posturas de nuestros jueces, resulta sin embargo que al igual que la doctrina se presentan posiciones actuales muy opuestas en los distintos tribunales de nuestro país.

De esta forma en este capítulo se presentaran caso paradigmáticos sobre la temática y de actualidad, así en primero lugar el caso analizado será uno que versa sobre la aplicación del régimen de daños en ocasión de un divorcio. Para luego presentar dos casos contradictorios sobre la pregunta específica realizada en el comienzo del presente trabajo, es decir si puede ser considerada la infidelidad en un juicio de divorcio, como un Daño Moral susceptible de ser resarcido.

Una vez concluido dicho análisis de estos casos concretos tendremos los datos brindados desde la legislación, doctrina y jurisprudencia lo que permitirá posteriormente presentar las conclusiones finales sobre la temática.

#### **3.1 “S., J. J. c/ G., M. M. s/ Divorcio y daños y perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.**

El presente caso concreto fue llevado a resolver a la “Sala H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del día 21 de abril de 2016<sup>2</sup>, este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada reconviniendo contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda de divorcio y rechazó los daños y perjuicios en concepto de daño psicológico y daño moral contra su ex cónyuge.

La Cámara dio vuelta tal fallo y estableció que correspondía hacer lugar al reclamo de los daños y perjuicios en concepto de daño psicológico y daño moral solicitados por la cónyuge reconviniendo, toda vez que existió un accionar disvalioso del ex cónyuge que desbordó los límites de conducta habitualmente respetados por las personas corrientes,

---

<sup>2</sup> La “Sala H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “Sala H” en autos “S., J. J. c/ G., M. M. s/ Divorcio y daños y perjuicios”, 21 de abril de 2016.

mediante afrentas a la dignidad y el honor, algunas de ellas públicas, que produjo un daño que debe ser resarcido.

Textualmente expuso: “De lo expuesto se concluye que el régimen de responsabilidad civil resulta de aplicación a las relaciones de familia en todo aquello que no encuentre limitación en norma expresa en contrario. Ninguna duda cabe que al establecerse el divorcio incausado, los incumplimientos a deberes conyugales no inciden en ello pero no es extensivo a las consecuencias de la responsabilidad civil”. Luego de estos considerandos resolvió: “hacer lugar a la acción indemnizatoria por: daño psicológico y daño moral contenida en la reconvención.”

Como se adelantara la exposición de este caso concreto fue motivada para presentar como este tribunal decidió de forma positiva sobre la aplicación de la responsabilidad civil por daños en relaciones conyugales.

### **3.2 “T c/ C s/ divorcio vincular” Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa).**

El próximo caso que presentaremos es considerado como inédito, porque es uno de los primeros que aborda el debate acerca de la procedencia o no del reclamo de daño moral en el divorcio por infidelidad con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. El presente caso fue resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la 2º Circunscripción Judicial de General Pico de La Pampa<sup>3</sup>, la situación fáctica resulta en una demanda de divorcio de un matrimonio heterosexual donde la mujer demandó que su esposo la hizo blanco de todo tipo de calumnias e injurias, imputándole la calidad de infiel y haciendo comentarios agresivos tanto en público como ante el grupo familiar. A su vez el esposo pidió su rechazo y articuló reconvención. Reconoció la existencia del matrimonio, negó haber hostigado a la actora con escenas de celos, agresiones verbales, persecuciones, haberla amenazado o puesto en peligro su vida.

---

<sup>3</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa), Expte. Nº 5701-15 – “T c/ C s/ divorcio vincular”- 14/12/2016.



Manifestó que su mujer comenzó a estar alterada y con baches anímicos preocupantes. Esto también fue advertido por sus hijos y padres. Tenía sospechas de que su esposa le era infiel y lo confirmó cuando la vio saliendo de un hotel alojamiento con otro hombre. Por lo cual realizó el reclamo de daño moral basándose en la violación del deber de fidelidad, la destrucción de la confianza y la “falta de respeto al inocente”, por la publicidad del hecho y su repercusión en los diarios y portales locales por lo que quedó la secuela de “strees post traumático” con pronóstico “reservado” según informe del médico psiquiatra. Sostuvo que el daño moral provocado en los afectos y en su personalidad resulta de una magnitud “muy superior al que necesariamente se sufre en un divorcio”.

En este caso la Cámara expuso en sus considerando que si bien La “supresión de la fidelidad como deber jurídico y la expresa consideración de su contenido moral han movido a la reflexión de si la infidelidad entre los esposos puede originar un daño reparable de esta perspectiva”. La comisión redactora dejó plasmado en los Fundamentos del Proyecto que “los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos que no tienen causa en el vínculo matrimonial del derecho de daños”. De ello resultaría que el incumplimiento de los deberes morales que puedan existir no abre la vía de la reparación. Pero la excepción puede darse cuando la conducta cuestionada implique una afectación a la condición de persona del damnificado, oportunidad en que la acción procederá por aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil y no por violación de un deber matrimonial. Por ejemplo, la reparación por daños por la realización de actos intencionados que afecten el honor o la intimidad del otro cónyuge.

Teniendo en cuenta esto resolvió: En definitiva, de conformidad a las opiniones precedentes, que comparto, y a los principios generales de la responsabilidad civil, entiendo que el daño moral ocasionado por la conducta del cónyuge que no respeta los principios en los que se basa el matrimonio y debe repararse, con lo cual se Resuelve: hacer lugar a la reconvencción y condenar a T a pagar a C la suma de \$ 40.000 en concepto de daño moral, en consecuencia.

De esta forma hemos querido presentar un análisis legislativo como así también las distintas posturas de la doctrina al respecto para concluir con un caso concreto de gran importancia que creemos abren una brecha a cambiar el paradigma existente.

Ahora bien esta decisión paradigmática en la jurisprudencia nacional tuvo sus detractores así por ejemplo autores como Tavip, G. y Mignon, M. (2018) expresaron en una nota a fallo del caso concreto que:

Justificar este tipo de sentencias sería desoír el paradigma y la filosofía imperante en materia de divorcio en la novel legislación. Además, no debemos perder de vista que lo que subyace al planteo de daños es nada más ni menos que el "deber moral de fidelidad", el que no representa en el sistema actual un hecho antijurídico como tampoco ilícito. (p.8)

### **3.3 “M. C. P. c. M. S. D. s/ ordinario daños y perjuicios.” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I.**

El objetivo de presentar este fallo es para contraponerlo al anterior analizado y de esta forma exponer que ambas posturas que analizamos en toda la investigación también se evidencia en la jurisprudencia. Así en este caso concreto la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú en un reciente fallo de fecha junio 28 de 2018 establece la negativa ante una demanda de daños y perjuicios entre cónyuges ocasionados por una falta del deber de fidelidad.

El tribunal estableció que la reparación autónoma solicitada al ex cónyuge debe rechazarse, pues la causal de adulterio atendida en la declaración del divorcio resulta ajena a la antijuridicidad como presupuesto del reclamo resarcitorio, conforme el Código Civil y Comercial, si bien son resarcibles los daños causados entre cónyuges por todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana, con independencia de su calidad de cónyuge, no corresponde reparar aquellos derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales.

El pronunciamiento da cuenta de la falta y ausencia de cualquier consecuencia jurídica que tiene para alguno de los miembros de la pareja matrimonial por haber quebrantado el deber "moral" de fidelidad (Tavip, G. y Mignon, M., 2018).

### **3.4 Conclusiones parciales.**

Podemos concluir que al igual que en la doctrina se presenta una gran dicotomía respecto de la problemática planteada, sin embargo se presenta una posición mayoritaria respecto de la negativa de considerar una infidelidad como una daño resarcible, por eso de la importancia del caso "T c/ C s/ divorcio vincular" resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Pico, La Pampa por ser un caso que abre una brecha en lo que hasta ese momento sostenían los jueces de nuestro país, estableciendo la obligación de reparar el daño moral ocasionado por la desobediencia de la obligación moral de la fidelidad.

Asimismo se presentó un caso concreto de gran actualidad para representar las postura reinante en la jurisprudencia de la negativa de aplicación de daño moral al divorcio por infidelidad ya que es mismo es una obligación moral de la que no se desprende ninguna consecuencia jurídica.

## **Conclusiones generales.**

Luego de un exhaustivo análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial sobre la problemática planteada se pretende presentar en este apartado final las conclusiones a las que se arribaron. En forma de comentario previo resulta apropiado aclarar la motivación de la elección de la problemática por la novedad del tema y las claras posturas contrarias que como se exhibió se presentan tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, razón por la cual estos comentarios finales tiene como objetivo expresar una posición jurídica del autor en razón de lo investigado.

Así en primer lugar corresponde afirmar que la hipótesis inicial planteada se vio corroborada en su veracidad, la misma establecía que si bien las modificaciones que trajo el CCyC mejoraron muchas cuestiones referidas al divorcio, algunas otras quedaron al descubierto. Ya que en un proceso de divorcio puede generar daños en los ex cónyuges que merecen ser resarcidos y que si bien el divorcio actualmente es incausado en cuanto a su resolución, nada tiene que ver con la posibilidad de uno de ellos a reclamar sobre el daño moral que se genera ante una infidelidad en dicho proceso, tal confirmación de la hipótesis se dio por los motivos que a continuación se expondrán.

Se destaca en el análisis del primer capítulo, en el cual se trató la materia desde el punto de vista principalmente legislativo que, tanto desde nuestro máximo cuerpo legislativo como la Constitución Nacional como así también desde importantes tratados internacionales ratificados por el Estado nacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establecen derechos fundamentales como los que protegen la integridad física, psíquica y moral de la persona que goza además del derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Estas cuestiones que a priori resultan básicas son importantes de considerarlas a fin de establecer cuáles son los derechos que se protegen al considerar la infidelidad como una posible acción que cause un daño moral resarcible.

Es importante así también destacar la importancia de la vigencia del principio constitucional del *alterum non laedere*, que establece el derecho a una reparación por un

daño injustamente causado, este principio es fundamental a fin de seguir argumentando un posición a favor de la hipótesis planteada.

Al momento de adentrarnos en lo regulado por el Código Civil y Comercial y al analizar la conjugación de los artículos referidos a las dos temáticas que configuran la problemática como el daño resarcible, el daño moral y las normas establecidas para el proceso del divorcio, de este análisis podemos concluir que la responsabilidad civil que estableció las modificaciones del código es más extensiva que la establecida en el código de Vélez y que abarca cada vez más perjuicios, en el mismo sentido se considera la ampliación de lo entendido como daño moral.

Ahora bien en lo relacionado con el divorcio podemos concluir que las modificaciones del código al establecer un divorcio incausado y de trámite rápido tiene como finalidad la flexibilización de los deberes personales de los cónyuges. Ahora bien respecto de la infidelidad se pudo observar como se establece el deber de la fidelidad como una obligación solamente moral, de la cual surgen distintas posiciones doctrinarias siendo la conclusión al entendimiento subjetivo la más autorizada aquella que hace una interpretación literal de la letra del código. Asimismo y en relación a la posibilidad de que el sistema de responsabilidad civil y de daños se podía aplicar a las relaciones del derecho de familia y especialmente en el divorcio, se puede concluir que el derecho de familia fue regulado dentro del código civil por lo que es derecho privado y deben aplicarse sus principios fundamentales como el de daño resarcible.

Al momento de analizar las posiciones doctrinarias respecto de la posibilidad de que una infidelidad pueda considerarse un daño moral resarcible, se pudo observar cómo se presentan dos teorías ubicadas totalmente en la antípodas, la teoría a la que llamamos negativa tiene como principales postulados que la fidelidad es una obligación moral de la que no se desprende ninguna consecuencia jurídica, postulando la disociación del matrimonio y el divorcio respecto del derecho de daños. Al parecer propio, estas posturas encuentran como principal debilidad que se encierran en una interpretación literal de lo que establece el código respecto de fidelidad como deber moral, negando la posibilidad real de

que en casos de divorcios ocasionados por una infidelidad pueda producir graves daños en la salud y honor de uno de los cónyuges.

Así se sostiene una adherencia a la postura que llamamos positiva y que considera que siempre que se den los presupuestos de la responsabilidad civil existe la obligación de reparar el daño causado por el incumplimiento de los deberes derivados del matrimonio, ya que la infidelidad, si ocasiona daños que pueden tener consecuencias patrimoniales (gastos terapéuticos) y consecuencias extra patrimoniales por el sufrimiento psíquico y emocional por lo que deben dar lugar a una indemnización. Se cree por lo tanto que en virtud de los principios constitucionales y de los emanados de la responsabilidad civil por daños establecida en el código ya que no se encuentra una limitación en norma expresa en contrario.

En el mismo sentido y a fin de rebatir los fundamentos de la posición negativa se considera subjetivamente y en base a los expuesto por los jurisconsultos consultados, que con la eliminación de las causales subjetivas del divorcio vincular no obsta a la reparación de una daño por infidelidad, en la medida en que se constituyan los presupuestos de la responsabilidad civil, dando la posibilidad de lograr el resarcimiento del daño moral ocasionado por el adulterio.

De esta forma en el capítulo final solo nos quedaba por delante analizar la jurisprudencia actual sobre la temática, de esta análisis podemos deducir que al igual que en la doctrina se presentan estas posiciones contrarias. Ahora bien al ocuparse de los casos concreto resultado necesario destacar la novedad del fallo “T c/ C s/ divorcio vincular” de la Cámara de Apelaciones de La Pampa, este fallo fue la que un principio motivo el estudio de la temática ya que el mismo abría una puerta a un cambio de paradigma que reinaba en la jurisprudencia, haciendo lugar por primera vez a un resarcimiento por daño moral causado por una infidelidad.

Una vez finalizado con todo este análisis y presentado las distintas conclusiones o consideraciones subjetivas por parte del autor solo nos queda expresar que se sostiene que las modificaciones que sufrió el código civil fueron muy ostensibles en los dos campos

temáticos que tratamos, es decir tanto en el derecho de daños como en el derecho de familia y específicamente en el divorcio, estas modificaciones resultaron a nuestro parecer muy favorables en relación a una realidad social que así lo demandaba, ahora bien en busca de la temática elegida se pudo advertir que ciertas circunstancias quedaban al descubierto.

En definitiva se concluye que en virtud de los principios establecido en tratados internacionales, la Constitución Nacional y en el Código Civil y Comercial una persona que sufre un daño en sus bienes o en su persona debe ser resarcida y que si bien se estableció un divorcio incausado en donde el deber de fidelidad solo es considerado como moral, nada traba o dificulta la aplicación del régimen de responsabilidad civil a los casos en que unos de los cónyuges haya sufrido un daño por esas causas, y que el mismo debería ser resarcido por el daño moral sufrido en total concordancia con el nuevo paradigma que estableció el fallo de la Cámara de Apelaciones de La Pampa, siendo el objetivo final de esta conclusión que se sigan ampliando los derechos de las personas a ser resarcidos ante la comisión de un daño injusto.

## **Bibliografía**

### **Doctrina: Libros.**

. Famá, M. (2014). “Daños y Perjuicios Derivados del Divorcio y de la Filiación”. Buenos Aires. Ed: La Ley.

. Kemelmajer de Carlucci, A. (2014) “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial 2014”. Santa Fe. Ed: Rubinzal, T 1 pag.12.

. Pizarro, R. D., (2004). “*Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho*”, Bs. As., Hammurabi, 2004, p. 31.

. Pizarro, R.D. (2006) “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa*”, Buenos Aires, La Ley, 2006, T II, p. 150.

### **Publicaciones digitales.**

. Burgueño Ibarguen, M. (2015). “*Indemnización del Daño Moral causado a la pareja*” Comisión n°3, Daños: “Daños derivados de las relaciones de familia”, Buenos Aires Argentina- Recuperado de:  
[https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Burgue%c3%b1o-lbarguren\\_EL-D\\_A%c3%91O.pdf](https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Burgue%c3%b1o-lbarguren_EL-D_A%c3%91O.pdf)

. Calvo Costa, C. A. (2015); “*Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial*”, RCyS2015-IV, 81, AR/DOC/555/2015. Recuperado de:  
<http://abogadosdefamilia.com.ar/fallo-inedito-tribunal-decreta-divorcio-aplicando-nuevo-codigo-civil-condena-la-ex-esposa-indemnizar-ex-marido-haberle-infiel/>

. Caramelo, G.; Picasso, S. y Herrera, M. (2015). “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. Recuperado de:  
[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf)

. Cicchino, P. (2015) “*El deber moral de fidelidad es moral*”. La Ley. Recuperado de:  
<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016dae95b690eb4ca7bc&docguid=i483D00240FCD146D640B11D817674123&hitguid=i483D00240FCD146>



[D640B11D817674123&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=12&crumb-action=append&](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016db13D640B11D817674123&docguid=iFDE21B5FC404D8F59E40C418B25EFCC3&hitguid=iFDE21B5FC404D8F59E40C418B25EFCC3&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=12&crumb-action=append&)

. Córdoba, M. (2017). “Reparación de daños por incumplimiento de deberes matrimoniales” Publicado en: LA LEY. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016db130693505974905&docguid=iFDE21B5FC404D8F59E40C418B25EFCC3&hitguid=iFDE21B5FC404D8F59E40C418B25EFCC3&tocguid=&spos=4&epos=4&td=172&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=45&crumb-action=append&>

. Herrera, M. (2014); “*El régimen de divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación*”. La Ley Online AR/DOC/4320/2014. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016daebcfb9bb574bd9&docguid=i1FFD500CD22C32DFCECA82CE97465CCE&hitguid=i1FFD500CD22C32DFCECA82CE97465CCE&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=12&crumb-action=append&>

. Lucchesi, M. (2016). “*Los daños y perjuicios causados por la amante de su cónyuge*”. La Ley. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016dae9752d37e1d5f4b&docguid=i8524607E0BFCD91C1BF6383A3E8D34FB&hitguid=i8524607E0BFCD91C1BF6383A3E8D34FB&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&>

. Marcellino, L. (2015) “¿*Son resarcibles las consecuencias no patrimoniales derivadas de la infidelidad derivada de uno de los cónyuges en el Cód. Civ. y Com.?*” : DFyP. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016db122ca0006b71d11&docguid=iA2FF91F663ECEEF7C1BA020D750C062BC&hitguid=iA2FF91F663ECEEF7C1BA020D750C062BC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&>

. Medina, G. (2015). “*Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial Unificado*”. Revista de Derecho de Familia y Sucesiones Número 5 Septiembre 2015, Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/assets/Uploads/medina.pdf>.

. Ramos Martinez, M.F. (2015) “*El principio constitucional a la reparación integral*”, DPI Diario, Buenos Aires Argentina.

Recuperado de:

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/constitucional-doctrina-2015-03-16.pdf>

. Romero Resek (2018) “*Divorcios en el nuevo Código Civil Y Comercial de la Nación*”.

Recuperado de:

<https://abogadosrr.com.ar/divorcios-nuevo-codigo-civil-comercial-la-nacion/posadas-misiones/>

. Tavip, G. y Mignon, M. (2018). “*El adiós judicial al divorcio causado. Cuando las resistencias se hacen visibles o se está en clave de una interpretación sistémica del novel Derecho Civil.*” Publicado en: La Ley. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=105&docguid=iDF1B63955210822A17B82927032F6436>

### **Legislación Internacional**

. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

### **Legislación Nacional**

. Código Civil y Comercial de la Nación.

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

. Constitución de la Nación Argentina.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial.

Recuperado

de:

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

### **Jurisprudencia.**

. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I. en autos: “M. C. P. c. M. S. D. s/ ordinario daños y perjuicios.” Fecha: 28 junio de 2018. Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016db3027a564713b010&docguid=iEA10DC68C0ABB7E378A0FA2B5875A03E&hitguid=iEA10DC68C0ABB7E378A0FA2B5875A03E&toctguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=42&crumb-action=append&>

. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa), Expte. N° 5701-15 – “T c/ C s/ divorcio vincular”- 14/12/2016. Recuperado de:

<http://abogadosdefamilia.com.ar/fallo-inedito-tribunal-decreta-divorcio-aplicando-nuevo-codigo-civil-condena-la-ex-esposa-indemnizar-ex-marido-haberle-infiel/>

. “Sala H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “Sala H” en autos “S., J. J. c/ G., M. M. s/ Divorcio y daños y perjuicios”, 21 de abril de 2016. Recuperado de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/07/25/indemnizacion-por-dano-psicologico-y-moral-para-la-conyuge-que-sufrio-violencia-psicofisica/>